



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0585/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2023-0038, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones AFP JMMB BDI, S.A., contra de la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00327, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2023-0038, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones AFP JMMB BDI, S.A., contra de la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00327, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00327, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022). Su dispositivo, transcrito íntegramente, es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo de cumplimiento interpuesta en fecha 25 de abril de 2022, por los señores Pablo Israel De La Rosa Solano, Luis Julián Pérez Pérez, Teodor Ogando Cedano, Ezequiel Minaya Cruz, Leonarda Linares Rodríguez, Arami Rafael Reyes Morales, Lourdes Janet Beltré Urtarte, Roberto Antonio Toribio Álvarez, Reynaldo José Trejo Peña, Frank Félix Almonte, Ubix Erasmo Hernández Polanco, Gustavo Adolfo Placencia, Roberto Ortiz, Ovispo Toledo Familia Castillo, Emilio Román Pérez, Onilda Milenia Familia Mateo, Frex Miguel Dietsch Leonardo, Marcia Isabel Fabián Durán, Manuel Moisés Lamarche Febles, Ramón Antonio Pulinario Tejeda, Lenny Ramón González Hernández, José Manuel Mercedes Rodríguez, Franklin Martínez Peguero, Gracielo Carela Montero, Damián Martínez, Rafael Moisés Méndez Cuevas, Jesús María Ogando Sosa, Felipe Ramón Paniagua, Edwin Alexander Decena Fernández, Kaonel Peña De Jesús, José Francisco Gerónimo Metivie, Alejandro Devares, Alberto Mosquea, Rosa Elizabeth Rocha Campos, Román Doundino Jaquez Adazmes, Priscilio Roberto Pichardo Maceo, Arima Yocasta De Jesús Rivera, Julio Medina De Los Santos, Paún Andrés Contreras



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Javier, Mirito Pérez Soriano, José Miguel Encarnación Jiménez, Eusebio Antonio García Abreu, Cristóbal Alberto Feliz Feliz, Simón Moreta Sánchez, Frank Félix Almonte Liranzo, Hamlet Jonathan Peynado Fernández, Zenón De Los Santos, Guarina Rojas Encarnación, Francisco Pilar Vásquez, Carmen Lidys Castillo Arnaud, Edras Bienvenido Arias Rosario, Francisco Alberto Diloné Martínez, Enmanuel Antonio González Áviles, Ramón Antonio Pulinario Tejeda, Manuel Moisés Lamarche Febles, Lenny Ramón González Hernández, Randhoolp Esteban Guzmán Rodríguez, Fernando Wenceslao Guillén Andrew, Manuel De Jesús Fernández José, Eliseo Erbin Melo Severino, Jonirka Elpidia Linares Coronado, José Ramón Berroa Manzueta, Esteban Guante Eusebio, José Rafael Santana Rosario, Benedicto Cirilo Manzueta Pichardo y Paulino Encarnación Casasnovas, en contra de la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), por haber sido incoada de conformidad con la Ley

SEGUNDO: DECLARA procedente, en cuanto al fondo, la citada acción constitucional de amparo de cumplimiento, y, en consecuencia, ordena a la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), en su condición de entidad reguladora de las Administradoras de Fondo de Pensiones AFP Popular, S.A.; AFP Reservas, S.A.; AFP Crecer, S.A.; AFP Siembra, S.A.; AFP Atlántico, S.A.; y AFP JMMBBDI, S.A.; dar cumplimiento a las disposiciones de los artículos 100 y 105 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social; en consecuencia, conmina a la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), en su condición de entidad reguladora de las Administradoras de Fondo de Pensiones, a ajustarse a los requerimientos de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, y restituir a los accionantes, señores Pablo Israel De La Rosa Solano, Luis Julián Pérez Pérez, Teodor Ogando Cedano, Ezequiel Minaya Cruz,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Leonarda Linares Rodríguez, Arami Rafael Reyes Morales, Lourdes Janet Beltré Urtarte, Roberto Antonio Toribio Álvarez, Reynaldo José Trejo Peña, Frank Félix Almonte, Ubix Erasmo Hernández Polanco, Gustavo Adolfo Placencia, Roberto Ortiz, Ovispo Toledo Familia Castillo, Emilio Román Pérez, Onilda Milenia Familia Mateo, Frex Miguel Dietsch Leonardo, Marcia Isabel Fabián Durán, Manuel Moisés Lamarche Febles, Ramón Antonio Pulinario Tejeda, Lenny Ramón González Hernández, José Manuel Mercedes Rodríguez, Franklin Martínez Peguero, Gracielo Carela Montero, Damián Martínez, Rafael Moisés Méndez Cuevas, Jesús María Ogando Sosa, Felipe Ramón Paniagua, Edwin Alexander Decena Fernández, Kaonel Peña De Jesús, José Francisco Gerónimo Metivie, Alejandro Devares, Alberto Mosquea, Rosa Elizabeth Rocha Campos, Román Doundino Jaquez Adazmes, Priscilio Roberto Pichardo Maceo, Arima Yocasta De Jesús Rivera, Julio Medina De Los Santos, Paúl Andrés Contreras Javier, Mirito Pérez Soriano, José Miguel Encarnación Jiménez, Eusebio Antonio García Abreu, Cristóbal Alberto Feliz Feliz, Simón Moreta Sánchez, Frank Félix Almonte Liranzo, Hamlet Jonathan Peynado Fernández, Zenón De Los Santos, Guarina Rojas Encarnación, Francisco Pilar Vásquez, Carmen Lidys Castillo Arnaud, Edras Bienvenido Arias Rosario, Francisco Alberto Diloné Martínez, Enmanuel Antonio González Áviles, Ramón Antonio Pulinario Tejeda, Manuel Moisés Lamarche Febles, Lenny Ramón González Montero, Damián Martínez, Rafael Moisés Méndez Cuevas, Jesús María Ogando Sosa, Felipe Ramón Paniagua, Edwin Alexander Decena Fernández, Kaonel Peña De Jesús, José Francisco Gerónimo Metivie, Alejandro Devares, Alberto Mosquea, Rosa Elizabeth Rocha Campos, Román Doundino Jaquez Adazmes, Priscilio Roberto Pichardo Maceo, Arima Yocasta De Jesús Rivera, Julio Medina De Los Santos, Paúl Andrés Contreras Javier, Mirito Pérez Soriano, José Miguel Encarnación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Jiménez, Eusebio Antonio García Abreu, Cristóbal Alberto Feliz Feliz, Simón Moreta Sánchez, Frank Félix Almonte Liranzo, Hamlet Jonathan Peynado Fernández, Zenón De Los Santos, Guarina Rojas Encarnación, Francisco Pilar Vásquez, Carmen Lidys Castillo Arnaud, Edras Bienvenido Arias Rosario, Francisco Alberto Diloné Martínez, Enmanuel Antonio González Aviles, Ramón Antonio Pulinario Tejada, Manuel Moisés Lamarche Febles, Lenny Ramón González Hernández, Randhoolp Esteban Guzmán Rodríguez, Fernando Wenceslao Guillén Andrew, Manuel De Jesús Fernández José, Eliseo Erbin Melo Severino, Jonirka Elpidia Linares Coronado, José Ramón Berroa Manzueta, Esteban Guante Eusebio, José Rafael Santana Rosario, Benedicto Cirilo Manzueta Pichardo y Paulino Encarnación Casanovas, los valores reducidos de sus cuentas de capitalización individual, de acuerdo con las deducciones realizadas en el mes enero del año 2022, mes de febrero del año 2022 y algunos de los balances concerniente al mes de marzo del año 2022, conforme los motivos que fueron expuesto.

TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo.

QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida decisión fue notificada a la parte recurrente, Administradora de Fondos de Pensiones AFP JMMB BDI, S.A., en manos de sus representantes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legales, mediante el Acto núm. 2592/2022, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento ha sido interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones AFP JMMB BDI, S.A., mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, el doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022), y fue recibido por este tribunal constitucional el dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El recurso antes descrito fue notificado a los señores Rosa Elizabeth Rocha Campos, Román Doundino Jáquez Adames, Priscilio Roberto Pichardo Maceo, Palmira Pérez Caraballo, Arima Yocasta De Jesús Rivera, Julio Medina De Los Santos, Paúl Andrés Contreras Javier, Mirito Pérez Soriano, José Miguel Encarnación Jiménez, Eusebio Antonio García Abreu, Hamlet Jonathan Peynado Fernández, Zenón De Los Santos, Guarina Rojas Encarnación, Edras Bienvenido Arias Rosario, Alejandrina Uribe de la Rosa, Enmanuel González Áviles y Manuel Moisés Lamarche Febles; así como a sus respectivos abogados, mediante el Acto núm. 145-2022, instrumentado por el ministerial Daniel Jiménez Rodríguez, alguacil ordinario de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Así mismo, fue notificado a los señores Pablo Israel De La Rosa Solano, Luis Julián Pérez Pérez, Teodor Ogando Cedano, Arami Rafael Reyes Morales, Lourdes Janet Beltré Urtarte, Ubix Erasmo Hernández Polanco, Gustavo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Adolfo Placencia, Roberto Ortiz, Emilio Román Pérez, Marcia Isabel Fabián Durán, Manuel Moisés Lamarche Febles, José Manuel Mercedes Rodríguez, Franklin Martínez Peguero, Gracielo Carela Montero, Damián Martínez, Jesús María Ogando Sosa, Felipe Ramón Paniagua, Kaonel Peña de Jesús, José Francisco Gerónimo Metivie y Alejandro Devares, mediante el Acto núm. 594-2022, instrumentado por el ministerial Juan Antonio Almonte Guerrero, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

A su vez, el presente recurso fue notificado a los señores Ramón Antonio Pulinario Tejeda, Lenny Ramón González Hernández, Rafael Moisés Méndez Cuevas, Edwin Alexander Decena Fernández, Alberto Mosquea, Cristóbal Alberto Félix Félix, Simón Moreta Sánchez y Frank Félix Almonte Liranzo, mediante el Acto núm. 661-2022, instrumentado por el ministerial Juan Antonio Almonte Guerrero, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Finalmente, fue notificado a los señores Ezequiel Minaya Cruz, Benedicto Cirilo Manzueta Pichardo, Roberto Antonio Toribio Álvarez, Francisco Alberto Diloné Martínez, Ovispo Toledo Familia Castillo, Onilda Milenia Familia Mateo, José Ramón Berroa Manzueta, Frex Miguel Dietsch Leonardo, Leonarda Linares Rodríguez, Fernando Wenceslao Guillén Andrew, Manuel De Jesús Fernández José, Eliseo Erbin Melo Severino, Jonirka Elpidia Linares Coronado, Esteban Guante Eusebio y José Rafael Santana Rosario, mediante el Acto núm. 609-2022, instrumentado por el ministerial Ramón Villa Ramírez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por los señores Pablo Israel de la Rosa Solano y compartes, con base en los fundamentos que se transcriben a continuación:

42. Es preciso señalar que el derecho de propiedad puede ser definido, de manera general, como el derecho exclusivo de usar un bien, de disponer del mismo, así como de aprovecharse de los beneficios que este produzca. Colateralmente, este derecho implica la exclusión de los no propietarios del disfrute o aprovechamiento sobre el mismo. Sin embargo, cabe precisar que la propiedad y sus derechos relacionados son instituciones jurídicas que se encuentran sometidas a la realidad social, económica y normativa del lugar donde se ejercen.

43. En el anterior sentido, conviene precisar, fuera de toda especie de duda, que los accionantes (...) resultan ser legítimos propietarios de los recursos acumulados en sus cuentas de capitalización individual en poder de las Administradoras de Fondos de Pensiones encausadas, Popular, S.A.; Reservas, S.A.; Crecer, S.A.; Siembra, S.A.; Atlántico, S.A.; y JMMB-BDI, S.A.; los cuales, al igual que toda la colectividad nacional, se encuentran sujetos a una legislación especial que regula la administración de los recursos tratados en la especie.

44. De ahí que, con la promulgación de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, se instituye el Sistema Dominicano de Pensiones, cuya característica fundamental consiste en apoyarse en la capitalización individual del afiliado. Bajo dicho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esquema, los trabajadores van engrosando durante su etapa laboral una cuenta de capitalización individual a través de contribuciones obligatorias deducidas de su salario cotizante y de las aportaciones que realiza su empleador. El propósito de este ahorro obligatorio consiste en que, al llegar a la edad de retiro, el empleado cuente con recursos suficientes que le permitan disfrutar de una pensión adecuada, mediante un retiro programado en la AFP de su elección, o bajo la modalidad de una renta vitalicia a través de una compañía de seguros.

45. Lo anterior es conforme al espíritu de la directriz del artículo 60 de nuestra Constitución dominicana, que dispone: Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez.

46. De manera que, de acuerdo con el artículo 80 de la Ley núm. 87-01, las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) son sociedades financieras constituidas de acuerdo a las leyes del país, con el objeto exclusivo de administrar las cuentas personales de los afiliados e invertir adecuadamente los fondos de pensiones; y otorgar y administrar las prestaciones del sistema previsional, observando estrictamente los principios de la seguridad social y las disposiciones de la presente ley y sus normas complementarias. Las AFP podrán ser públicas, privadas o mixtas y tendrán por lo menos una oficina o agencia a nivel nacional para ofrecer servicios al público y atender sus reclamos.

47. En el anterior contexto, una valoración armónica de las pruebas aportadas al expediente, las cuales fueron desglosadas en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

considerandos anteriores, permite al tribunal, a objeto de dejar constancia de los planteamientos de los accionantes referidos a las deducciones de que fueron objeto, realizadas en sus recursos acumulados en sus cuentas de capitalización individual...

48. Habiendo sido verificado que real y efectivamente fueron realizadas deducciones de las cuentas de capitalización individual de las partes accionantes y no siendo esto un hecho controvertido por las partes accionadas, Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) Popular, S.A., Reservas, S.A., Crecer, S.A., Siembra, S.A., Atlántico, S.A., y JMMB-BDI, S.A., de que el balance de los afiliados en el mes de febrero fue disminuido, al argüir en resumidas cuentas que, “...el dólar históricamente sube y el peso de desprecia, pero no siempre es así porque a veces hay variaciones temporales como ocurrieron en el mes de febrero...” , “...Si usted tenía cien dólares, tiene cien dólares, lo único es que si los cien dólares en el mes de febrero la tasa está a cincuenta y cuatro pesos en lugar de los sesenta pesos del mes de enero, en el mes de febrero tiene una valoración menos, pero cuando se acumula toda la apreciación consecutiva la rentabilidad no es la misma”, dando por igual como hecho válido tal planteamiento la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), al discernir “...y en el marco de su competencia, es por esto que, al mes de febrero de 2022, aproximadamente un 25% de los fondos de pensiones se encontraban invertidos en instrumentos financieros denominados en dólares emitidos por el gobierno central, bancos comerciales y de servicios múltiples, empresas privadas y fondos de inversión”, “...que la variación en el mes de febrero responde a una oscilación del valor en pesos del patrimonio de los afiliados, pero no representada una pérdida sino, temporalmente, un monto menos del valor en dólares que posee cuando se refleja en pesos...que la variación en los montos de las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuentas de capitalización individual de los afiliados del mes de febrero responde a una situación de carácter temporal de apreciación del peso frente al dólar y las políticas monetarias del Banco Central, aspectos ajenos a la voluntad y capacidad de las administradoras y de esta Superintendencia de Pensiones (SIPEN) ”.

49. En ese orden, ante los hechos externados y verificadas las pruebas aportadas, este tribunal estima que la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) como entidades reguladoras de las Administradoras de Fondos de Pensiones AFP Popular, S.A., AFP Reservas, S.A., AFP Crecer, S.A., AFP Siembra, S.A., AFP Atlántico, S.A., y AFP JivMB-BDI, S.A., ha violado el derecho de propiedad de las partes accionantes (...) al reducir los recursos acumulados en sus cuentas de capitalización individual por concepto de su afiliación al Sistema Dominicano de Seguridad Social, ya que se advierte reducciones considerables en cada una de las cuentas presentadas por los accionantes, al existir una diferencia entre los balances del mes enero del año 2022, mes de febrero del año 2022 y algunos de los balances concernientes al mes de marzo del año 2022 en perjuicio de los afiliados, incumpliendo con dicha actuación con unos de los preceptos legales invocados, concernientes a la parte in fine del artículo 100, que indica que las AFP deben de informar a los afiliados sobre los montos de inversión de cada cartera, sobre su rentabilidad y riesgo; y el artículo 105, sobre la garantía de rentabilidad mínima, ambos textos legales pertenecientes a la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, ya que no demostró, basándose solo en alegatos, el porqué de la reducción de dichos montos y bajo cuales circunstancias o preceptos legales esas deducciones fueron autorizadas, situación ésta de las cuales las partes accionantes no tenían conocimiento en virtud de que no fueron informadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

50. En tal virtud, este tribunal entiende pertinente declarar procedente la presente acción constitucional de amparo de cumplimiento, y, en consecuencia, ordenar a la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), en su condición de entidad reguladora de las Administradoras de Fondo de Pensiones AFP Popular, S.A., AFP Reservas, S.A., AFP Crecer, S.A., AFP Siembra, S.A., AFP Atlántico, S.A., y AFP JMMB-BDI, S.A., dar cumplimiento a las disposiciones de los artículos 100 y 105 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, antes señalados, conforme los motivos que fueron expuesto a favor de las partes accionantes (...)

51. Respecto del pedimento planteado por los accionantes, en el sentido de ordenar a la Superintendencia de Pensiones (SPEN), ejecutar sanciones administrativas en perjuicio de las Administradoras de Fondo de Pensiones AFP Popular, S.A.; AFP Reservas, S.A.; AFP Crecer, S.A.; AFP Siembra, AFP, S.A.; AFP Atlántico, S.A. y AFP JMMB-BDI, S.A.; este Tribunal 10 rechaza por cuanto el ejercicio punitivo en la esfera administrativa comporta, necesariamente, y en forma previa, un tracto sucesivo de actuaciones y diligencias procesales, preestablecidas en la noma (investigación, formulación de cargos, defensa, etc.), correspondiendo a la Administración de que se trate el ejercicio de dicha facultad, por lo que acoger la referida solicitud significaría una intromisión innecesaria de un poder público en otro. Lo decidido en este fundamento vale decisión sin que sea preciso hacerlo Constar en el dispositivo de la sentencia.

53. Que, como consecuencia del incumplimiento de los preceptos legales antes invocados, este tribunal entiende pertinente conminar a la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), en su condición de entidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reguladora de las Administradoras de Fondo de Pensiones AFP Popular, S.A., AFP Reservas, S.A.; AFP Crecer, S.A; AFP Siembra, S.A.; AFP Atlántico, S.A.; y AFP JMMB-BDI, S.A.; a ajustarse a los requerimientos de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, y restituir los valores reducidos a las partes accionantes, conforme las deducciones realizadas en cada una de las cuentas presentadas por dichos afiliados en el mes enero del año 2022, mes de febrero del año 2022 y algunos de los balances concernientes al mes de marzo del año 2022 en perjuicio de los afiliados no haberlo hecho conforme indica la ley, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia”. (SIC)

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional

La parte recurrente pretende que se revoque la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00327 y en consecuencia, se rechace, por improcedente, la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por los señores Pablo Israel de la Rosa Solano y compartes en contra de la Superintendencia de Pensiones y varias administradoras de fondos de pensiones. En apoyo a sus pretensiones, expone los siguientes argumentos:

Los fondos de pensiones son por definición inversiones de largo: el objetivo es que se vean los frutos al final de la vida laboral del afiliado. La premisa del largo plazo, implica que no se pueden asumir los riesgos que en el corto plazo suponen las inversiones ni tener las ganancias que estas conllevan. Primero, la rentabilidad de los fondos no es fija, fluctúa de acuerdo al rendimiento de las inversiones a largo plazo, las que dependen de numerosas variables, como tasa de inflación, tasa de interés, entorno económico, etc. Segundo, la rentabilidad real se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aprecia en un tiempo prolongado, lo que permite invertir en activos con mayor retorno.

Es preciso entender cabalmente los conceptos clave, para procurar certeza normativa en la estructura y operación de los fondos de pensiones. Uno de esos conceptos es el de “horizonte temporal de la inversión”, es decir, el período de tiempo que el inversor está dispuesto a mantener su capital invertido, sin que tenga la necesidad de retirarlo, con la expectativa de obtener el máximo rendimiento por él. En los fondos de pensiones, el horizonte temporal de la inversión es siempre a largo plazo, lo que permite enfocarse en los resultados globales y no, en la inmediatez de la rentabilidad (como ha hecho el TSA).

Los accionantes imputan a la SIPEN el incumplimiento de los artículos 59, 85, 95, 96, 100, 103 104 (“y siguientes”) de la Ley núm. 87-01. Se limitan a argumentar que la diferencia negativa que de un mes a otro, acusan los balances reportados en sus cuentas de capitalización individual, constituyen una reducción de sus ahorros. No hacen una imputación concreta de los incumplimientos legales que invocan¹¹ Se limitan a enumerar una serie de artículos legales que versan sobre diferentes temas, sin argumentar: a) la cuenta personal del afiliado, b) la responsabilidad por los daños causados a los fondos de pensiones; c) los fondos de pensiones; d) las inversiones de las AFP; e) la administración de las carteras de inversión; f) el derecho del afiliado a la rentabilidad mínima; g) la cuenta de garantía de la rentabilidad mínima y h) la garantía patrimonial de la rentabilidad mínima.

A la Primera Sala del TSA le bastó estatuir que los accionantes son propietarios legítimos de los recursos acumulados en sus cuentas de capitalización individual, para concluir que los balances de estos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acusan una "reducción" de un mes a otro (enero a febrero de 2022 y en algunos casos, marzo), que en su criterio, tipifica "deducciones no permitidas" que deben serles restituidas 12 . El TSA establece que la SIPEN violó la parte in fine del artículo 100 de la Ley Núm. 87-01 lo que no motiva 13 . De la lectura del precepto no se advierte cual podría ser la parte violad. Citamos el texto: [...]

La simplista interpretación es además errada y divorciada del principio de legalidad (artículo 40.15 Constitución), además de que falta al derecho a una debida motivación, que es una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso y a la tutela judicial efectiva (TC/0017/13):

Primero, ninguno de los accionantes es detentador de una situación jurídica definida y consolidada, que haya ingresado válida y definitivamente esos fondos a su patrimonio, porque aún no han calificado de acuerdo con los requisitos de la ley, para el goce y disposición de los mismos. Esto necesariamente implica que no han sufrido una disminución presente de su valor, porque dichos derechos no se han adquirido ni materializado sino que, por mandato legal, se encuentran depositados en instrumentos financieros a largo plazo, que no han agotado su ciclo.

Segundo, el concepto de rentabilidad a que están obligadas las AFP, está definido en la Ley núm. 87-01, y no se ha verificado un incumplimiento. Los jueces del amparo se han colocado de espaldas a la regulación. La Primera Sala del TSA no abordó los conceptos de rentabilidad a que están obligadas legalmente las AFP ni las condiciones a que la Ley núm. 87-01 subordina las restituciones. Veamos al respecto los artículos 96, 103, 104 y 105 de la Ley núm. 87-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

01, sobre la rentabilidad de los fondos de pensiones, absolutamente todos ignorados por los jueces del amparo: [...]

La sentencia recurrida afecta gravemente el derecho fundamental a la seguridad social. Constituye un serio atentado a la integridad del sistema previsional, pues el arbitrario criterio podría ser el detonante de un riesgo sistémico, si cada afiliado demanda la restitución de valores cada vez que observa una fluctuación negativa temporal en el horizonte de tiempo de las inversiones a largo plazo, lo que haría peligrar directamente el conjunto prestacional y causaría daño indirecto a la economía nacional. La Constitución dominicana establece en su artículo 60 lo siguiente: [...]

El derecho fundamental a la seguridad jurídica también ha sido objeto de agravio. Este comprende los conceptos de certeza de derecho y consecuente previsibilidad, que abarca la interpretación razonable de la norma, a que tienen derecho todos los actores y sujetos del SDSS, incluyendo las AFP. La variación a las reglas de juego del marco legal contraviene esa certeza. La Constitución dominicana establece en su artículo 110 lo siguiente: [...]

No menos importante, viola el derecho fundamental a una debida motivación, que es parte esencial del debido proceso y la tutela judicial efectiva, conforme lo conceptualizó ese Honorable Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0017/13, del 20 de febrero de 2013: [...]

Por vía de consecuencia, al producirse una motivación insuficiente, impertinente y divorciada de la ley, viola el principio de legalidad establecido por el artículo 40, inciso 15, de la Constitución



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dominicana, al exigir a las AFP y a la SIPEN obligaciones que exceden lo que el ordenamiento les impone.

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional

Los recurridos no depositaron escrito de defensa respecto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, no obstante haber sido debidamente notificados del mismo mediante los Actos núm. 145-2022¹, 594-2022², 661-2022³ y 609-2022.⁴

6. Dictamen de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, por entender que el mismo no reúne los requerimientos establecidos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11; de manera subsidiaria, solicita que el indicado recurso sea rechazado. En apoyo a sus pretensiones expone los siguientes argumentos:

ATENDIDO: A que en cuanto a la presentación de agravios causados por la sentencia debe entenderse que habrá de motivarse, de modo que corresponde el recurrente establecer en su instancia los motivos y razones por los cuales la sentencia recurrida debe ser revisada, esto implica demostrar o probar la invalidez de la decisión.

¹ Instrumentado por el ministerial Daniel Jiménez Rodríguez, alguacil ordinario de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

² Instrumentado por el ministerial Juan Antonio Almonte Guerrero, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

³ Instrumentado por el ministerial Juan Antonio Almonte Guerrero, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

⁴ Instrumentado por el ministerial Ramón Villa Ramírez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que en el presente recurso se pretende que el mismo sean acogidas sus pretensiones sin justificar el fundamento en virtud del artículo 100 de la Ley 137-11, por no existir relevancia ni trascendencia constitucional.

ATENDIDO: A que se mantiene inalterable la situación de hecho y de derecho conocido por el Tribunal a-quo sin que la parte recurrente hubiere aportado pruebas que pudiesen variar el contenido anteriormente expresado, por lo la procuraduría general administrativa concluye de la manera siguiente.-

7. Documentos relevantes

Los documentos que reposan en el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo son, entre otros, los siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones AFP JMMB BDI, S.A., depositada en el Centro de Servicio Presencial de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, el doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022), y recibido por este tribunal constitucional el dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).
2. Copia de la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00327, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022).
3. Acto núm. 2592/2022, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se notifica

Expediente núm. TC-05-2023-0038, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones AFP JMMB BDI, S.A., contra de la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00327, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la parte recurrente la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional.

4. Acto núm. 145-2022, instrumentado por el ministerial Daniel Jiménez Rodríguez, alguacil ordinario de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022), de notificación del presente recurso de revisión constitucional.

5. Acto núm. 594-2022, instrumentado por el ministerial Juan Antonio Almonte Guerrero, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022), de notificación del presente recurso de revisión constitucional.

6. Acto núm. 661-2022, instrumentado por el ministerial Juan Antonio Almonte Guerrero, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022), de notificación del presente recurso de revisión constitucional.

7. Acto núm. 609-2022, instrumentado por el ministerial Ramón Villa Ramírez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022), de notificación del presente recurso de revisión constitucional.

8. Dictamen de la Procuraduría General Administrativa, depositado en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que constan en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente caso se origina con la notificación del Acto núm. 177/2022, del veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022), a requerimiento de los señores Luis Julián Pérez Pérez, Teodor Ogando Cedano, Ezequiel Minaya Cruz, Leonarda Linares Rodríguez, Arami Rafael Reyes Morales, Lourdes Janet Beltré Urtarte, Roberto Antonio Toribio Álvarez, Reynaldo José Trejo Peña, Frank Félix Almonte, Ubix Erasmo Hernández Polanco, Gustavo Adolfo Placencia, Roberto Ortiz, Ovispo Toledo Familia Castillo, Emilio Román Pérez, Onilda Milenia Familia Mateo, Frex Miguel Dietsch Leonardo, Marcia Isabel Fabián Durán, Manuel Moisés Lamarche Febles, Ramón Antonio Pulinario Tejeda, Lenny Ramón González Hernández, José Manuel Mercedes Rodríguez, Franklin Martínez Peguero, Gracielo Carela Montero y Damián Martínez, mediante el cual se intimó a las Administradoras de Pensiones, AFP Popular, S. A.; AFP Reservas, S. A.; AFP Crecer, S. A.; AFP Siembra, S. A.; AFP Atlántico, S. A.; AFP JMMB-BDI, S. A.; y a la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), para que en el plazo de quince (15) días procedieran a restituir los ahorros *ilegalmente sustraídos* de las cuentas de capitalización individual de los afiliados, por violar las disposiciones de los artículos 59, 85, 96, 103, 104 y siguientes de la Ley núm. 87-01.

En respuesta, las Administradoras del Fondo de Pensiones AFP Popular, S. A., AFP Reservas, S. A.; AFP Crecer, S. A.; y AFP Siembra, S. A., procedieron a notificar el Acto núm. 715/2022, del siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022), estableciendo que contrario a lo expresado por los reclamantes, no ha habido sustracción ilegal alguna a las cuentas de capitalización individual de los afiliados, por lo que no existía obligación de restituir los fondos de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pensiones alegadamente sustraídos, los cuales se encontraban íntegros en las cuentas de capitalización individual.

Más adelante, los señores Pablo Israel de la Rosa y compartes, procedieron a interponer una acción de amparo de cumplimiento en contra de la Superintendencia de Pensiones (SIPEN); Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S. A.; Administradora de Fondos de Pensiones Reservas, S. A.; Administradora de Fondos de Pensiones Crecer, S. A.; Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A.; Administradora de Fondos de Pensiones JMMB-BDI, S. A.; y la Administradora de Fondos de Pensiones Atlántico, requiriendo la ejecución de sanciones en contra de las Administradoras de Fondos de Pensiones por parte de la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), así como la restitución de fondos alegadamente sustraídos y la imposición de un astreinte.

De la referida acción de amparo de cumplimiento resultó apoderada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que mediante la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00327, del tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022), la declaró procedente. Esta última decisión es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo es inadmisibile, por los siguientes motivos:

a. De conformidad con lo establecido en el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, las decisiones dictadas por el juez de amparo son susceptibles del recurso de revisión constitucional ante el Tribunal Constitucional.

b. El referido recurso debe interponerse en un plazo no mayor a cinco (5) días, conforme lo establece el artículo 95 de la indicada normativa. Este plazo es franco y hábil, según lo dispuesto en la Sentencia TC/0080/12, y reiterado en la Sentencia TC/0071/13, razón por la que no se computarán ni el día de la notificación de la sentencia ni el del vencimiento del plazo, así como tampoco los días no laborables.

c. En la especie, la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente, Administradora de Fondos de Pensiones AFP JMMB BDI, S.A., mediante el Acto núm. 2592/2022,⁵ el cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en manos de sus representantes legales. Resulta conveniente destacar que este tribunal, de manera constante y reiterada, ha considerado válidas las notificaciones cursadas a la propia persona o su domicilio real, así como también, aquellas que fueron tramitadas por el representante legal de las partes

⁵ Instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Expediente núm. TC-05-2023-0038, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones AFP JMMB BDI, S.A., contra de la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00327, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

envueltas en un litigio, siempre y cuando se trate del mismo abogado que ha representado sus intereses tanto en la acción de amparo como en ocasión del recurso de revisión constitucional en materia de amparo ante este tribunal.

d. Este es el criterio sentado en la Sentencia TC/0260/17, del veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017), en la que se establece que:

e. La fecha de la referida notificación se tomará como punto de partida del plazo para recurrir, aunque la misma no fue hecha a la recurrente, sino a su abogado, en razón de que se trata de los mismos abogados que representaron los intereses ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, tribunal que dictó la sentencia recurrida. Cabe destacar, además, que la recurrente eligió domicilio en el estudio profesional de sus abogados, lugar donde fue realizada la notificación de la sentencia recurrida.

e. En el presente caso, tras la verificación de los documentos que componen el expediente, se ha podido comprobar que los abogados a los cuales les fue notificada la sentencia recurrida, son los mismos que representaron los intereses de la parte hoy recurrente tanto en la sede de amparo como en ocasión del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, por tanto, con base en el criterio señalado más arriba, se estimará dicha notificación como válida para realizar el cómputo del plazo correspondiente.

f. En tal sentido, tomando en consideración que la notificación de la sentencia impugnada tuvo lugar el cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022), mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el doce (12) de septiembre del mismo año, se colige que el mismo fue interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Tras el examen de la sentencia recurrida, así como de los argumentos invocados por la parte recurrente y los documentos que conforman el expediente, este tribunal constitucional ha podido advertir que el presente recurso de revisión constitucional resulta inadmisibles, por cosa juzgada. En efecto, esta alta corte, mediante su Sentencia TC/0211/23, decidió el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones Reservas, S.A. y compartes,⁶ en contra de la Sentencia núm. 030-02-2022-SS-00327, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022), recurso que le fue notificado a la hoy recurrente en revisión —en calidad de parte recurrida— mediante el Acto núm. 1611/2022, instrumentado por el ministerial José Luis Capellán, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

h. Mediante la referida decisión, esta jurisdicción constitucional acogió, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones Reservas, S.A., y en consecuencia, revocó en todas sus partes Sentencia núm. 030-02-2022-SS-00327, declarando improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por los señores Pablo Israel de la Rosa Solano y compartes, tal y como puede comprobarse a partir de la lectura del dispositivo de la prealudida Sentencia TC/0211/23, a saber:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Administradora de Fondos de Pensiones Reservas, S.A., Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S.A., Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S.A. y Administradora de Fondos de Pensiones Crecer, S.A., contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SS-00327, dictada por la

⁶ Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S.A., Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S.A. y Administradora de Fondos de Pensiones Crecer, S.A.

Expediente núm. TC-05-2023-0038, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones AFP JMMB BDI, S.A., contra de la Sentencia núm. 030-02-2022-SS-00327, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la indicada sentencia.

TERCERO: DECLARAR improcedente la acción de amparo de cumplimiento de que se trata, por los motivos antes expuestos.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Administradora de Fondos de Pensiones Reservas, S.A., Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S.A., Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S.A. y Administradora de Fondos de Pensiones Crecer, S.A., a la parte recurrida, Pablo Israel De la Rosa Solano y compartes, Superintendencia de Pensiones (SIPEN), y a la Procuraduría General Administrativa.

SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

- i. En el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil, se establece que *constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juzgada. La aplicación de este artículo ha sido extendida a los procesos constitucionales en virtud del principio de supletoriedad, consagrado en el artículo 7, numeral 12, de la Ley núm. 137-11.

j. Así las cosas, en casos similares, en los que se verifica que este tribunal constitucional ha decidido con anterioridad sobre la pretensión sometida a su ponderación, como en este caso resulta ser la revocación de la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00327, esta jurisdicción ha declarado la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, por cosa juzgada constitucional.

k. Así lo demuestra lo decidido por esta alta corte mediante su Sentencia TC/0504/17, del diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017), cuando se establece que:

h. En virtud de las consideraciones expuestas precedentemente, se declara inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional en materia de habeas data por efecto de la cosa juzgada constitucional, ya que este tribunal ha fallado anteriormente un caso con identidad de partes, causa, objeto y sobre la misma sentencia.

l. En términos similares, este tribunal se pronunció sobre la imposibilidad de que el tribunal decida –nuevamente— sobre asuntos respecto de los cuales ha estatuido con anterioridad. Así lo estableció en su Sentencia TC/0082/22, del cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022), al consignar que:

[...] En efecto, mediante la Sentencia TC/0558/19, de once (11) de diciembre,²⁴ así como la Sentencia TC/0385/21, de diecisiete (17) de noviembre,²⁵ este colegiado consideró posible deducir cosa juzgada en aquellos conflictos sobre los cuales ya ha rendido una decisión que

Expediente núm. TC-05-2023-0038, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones AFP JMMD BDI, S.A., contra de la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00327, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

produce incidencias directas sobre estos. Dichos precedentes resultan aplicables a la especie, dada la imposibilidad de modificar lo decidido mediante la citada Sentencia TC/0027/21, en cuya virtud el Tribunal Constitucional ya adoptó una decisión con efectos directos sobre las mismas pretensiones que motivaron a la actual parte recurrente en revisión a someter el recurso de revisión que nos ocupa.

m. En virtud de las consideraciones expuestas precedentemente, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional, por efecto de la cosa juzgada material, en tanto este tribunal ha fallado anteriormente un caso con identidad de partes, causa, objeto y sobre la misma sentencia, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Consta en acta el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones AFP JMMB BDI, S.A., en contra de la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00327, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la notificación de la presente decisión a la parte recurrente, Administradora de Fondos de Pensiones AFP JMMB BDI, S.A.; a la parte recurrida, señores Pablo Israel de la Rosa Solano y compartes; y a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria